

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RAD. 08001-31-05-008-2011-00100-00-**

**Proceso Ordinario Laboral - Cumplimiento de sentencia.
DTE: ELVIRA PIÑERES GALLARDO Y PETRA HERNANDEZ DE ARAUJO.-
DDO: U.G.P.P.**

Barranquilla, Abril primero (1o) de dos mil veinticuatro (2024).-

Es la oportunidad del Despacho para pronunciarse respecto de los recursos propuestos por las partes contra la providencia calendada Octubre 14 de 2022.

En la providencia aludida en líneas anteriores, este Despacho resolvió aprobar la liquidación actualizada de la condena respecto de los saldos pendientes de pago; en el mismo, se decidió no acceder a la medida solicitada por la ejecutante dirigida a los dineros del CONSORCIO FOPEP como pagador bajo instrucción de la UGPP, toda vez que no es el encartado ni condenado, y es por ello, que se dictó medida cautelar sobre los dineros que siendo de la UGPP, se encuentren en poder de FOPEP.

Contra esta disposición se recibieron sendos recursos de las partes en litigio, sea bien mencionar el del ejecutante allegado el pasado 21 de Octubre de 2022, y el formulado por la UGPP y que fue presentado el 24 de Octubre siguiente.

Ambas partes presentaron recurso de reposición, y subsidiariamente de apelación contra dicha providencia.

Sea lo primero traer a colación lo relativo a la procedencia de los recursos de reposición y la oportunidad para presentarlo, tal como lo establece el artículo 63 del CPTSS, que a la letra inscribe:

“Artículo 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”.
(Subrayado fuera del texto).

Y el artículo 118 del C.G.P. aplicado por analogía, establece el cómputo de los términos: “El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...).” (Subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, la providencia impugnada fue notificada por estado No 163 de Octubre 18 de 2022, es decir que la oportunidad para proponer recurso de reposición venció el 20 de Octubre de 2022 en punto de las 4.00pm. El actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 21 de Octubre de 2022 a las 3.48 pm, y la UGPP lo allegó el, 24 de Octubre de la misma anualidad, a las 3.54pm.

En consideración a las normas citadas con anterioridad y la fecha en que se presentaron los recursos, se rechazarán las reposiciones interpuestas

contra la plurimencionada providencia, en razón a que resultan extemporáneos.

En aras de resolver acerca de la procedencia del recurso de apelación impetrado por los litigantes, contra el auto calendado Octubre 14 de 2.022, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T.S.S., que versa:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.”

De la norma trascrita, se colige que el recurso de apelación impetrado tiene asidero, en consideración a que el auto notificado el 18 de Octubre de 2022, resolvió la solicitud de medida cautelar, y por lo tanto, será concedido en el efecto devolutivo, y se ordenará la remisión, previo reparto al Superior, de las piezas procesales pertinentes por medio virtual.

Finalmente se aprecia en el plenario el escrito allegado por la Dra LILIANA FERRER en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por parte de la UGPP. Se aceptará la renuncia y se reconocerá personería al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como nuevo apoderado conforme a los fines y facultades del poder otorgado.

Por todo lo anterior el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

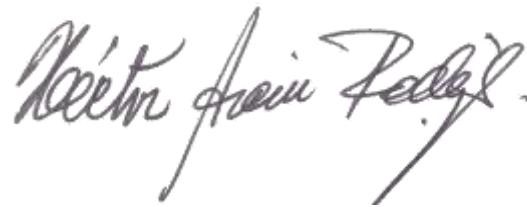
PRIMERO: RECHACENSE los recursos de reposición incoados por extemporáneos por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDASE la apelación, en el efecto devolutivo, promovida por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto adiado 14 de octubre de 2022. Se ordena la remisión al Superior de las piezas procesales que comportan el cuaderno de la ejecución que nos ocupa, así como la providencia del 14 de octubre de 2.022 objeto del recurso, los escritos contentivos de los recursos formulados y del presente proveído, por Secretaría.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder formulada por la Dra. LILIANA FERRER.

CUARTO: RECONOZCASE personería al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con la C.C. No. 84.104.546 y portador de la T.P. No. 107.775 del CSJ, como nuevo apoderado de la UGPP conforme a los fines y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

pc